



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2838
Radicado	05001 40 03 009 2021 00357 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RICARDO ANDRÉS GUTIERREZ CADAVID
Acreeedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 25 de agosto de 2022, no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreeedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora	Otros
DAVIVIENDA S.A.	Quinta	\$45.169.359	\$2.551.637	\$59.378	\$159.361
DAVIVIENDA S.A.	Quinta	\$14.153.727	\$1.369.933	\$62.191	\$5.500
BANCOLOMBIA	Quinta	\$13.390.944	\$3.747.255	\$0	\$0
BANCOLOMBIA	Quinta	\$8.376.796	\$1.946.762	\$0	\$0
SCOTIABANK	Quinta	\$23.844.898	\$11.363.310	\$0	\$0
SCOTIABANK	Quinta	\$25.601.585	\$10.047.567	\$0	\$0
SCOTIABANK	Quinta	\$323.255	\$90.294	\$0	\$0
COVINOC	Quinta	\$604.998	\$76.523	\$0	\$0

Así las cosas, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **08 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82948ab8749d0d3f56baf9ce8883db66c214cdde50e69648a2d46e21058c28a5**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 12 y 14 de septiembre de 2022 a las 8:35 y 9:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1814
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandado	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Fija fecha para remate

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, encaminada a fijar fecha de remate, el Despacho por ser procedente accede a dicha solicitud.

Así las cosas, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 411 del Código General del Proceso, encontrándose que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte objeto de división, se encuentra debidamente embargado (Documento No. 35), secuestrado (Documento No. 48) y avaluado comercialmente en \$267.096.188 M.L (Documento No. 04), procede el Despacho a fijar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de remate de este, para tal efecto se señala el día **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El inmueble a rematar se encuentra ubicado en la dirección Calle 86 No. 47-05 de la ciudad de Medellín-Antioquia¹.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$267.096.188) siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) de dicho avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$106.838.476,2** a nombre de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo, en la cuenta N° 050012041009.

¹ Dirección extraída del folio de matrícula que obra en expediente digital documento No. 35.

Por lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para la diligencia. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso la licitación empezará en la hora indicada y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada la misma, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Se advierte que cada una de las ofertas además de los requisitos señalados por la ley deberá estar de manera especial suscrita por el interesado, y anexar el depósito (inciso 1° del artículo 452 del Código General del Proceso).

El aviso deberá realizarse con las formalidades que establece el artículo 450 del Código General del Proceso y publicarse por una vez, **con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, en el diario **EL COLOMBIANO** el día domingo, para lo cual se aportará copia informal de la página del diario.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y expedido dentro del **mes anterior a la fecha señalada** (artículo 450 CGP).

En razón del uso de las tecnologías; de manera preferente, y conforme estableció el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará paralelamente a través de la aplicación TEAMS en la misma fecha y hora señalada, en virtud de ello, se informa que en el presente proceso la URL/DIRECCIÓN WEB por medio de la cual los interesados podrán comparecer a la audiencia es el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzUyODliMTYtNjFiMCO0NWZiLTk3M2QtZGI4YWJjNDA5ZThk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d8482493-3472-4896-b858-f3e401813f3e%22%7d

El día de la audiencia en la hora señalada se habilitará el LINK para con ello, garantizar el acceso a la misma.

En consecuencia, se hace saber al (a) apoderado (a) actuante que el aviso además de los requisitos de ley:

- Deberá contener el **nombre y número de cédula completo de las partes** a fin de que los interesados en hacer postura puedan realizar la consignación en debida firma en el Banco Agrario.
- **El link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada.**
- Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no mayor a los cinco días anteriores a la subasta en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el ASUNTO el valor de la postura, el radicado completo y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato PDF y deberá estar encriptado para efectos de que se cumpla con la reserva, de conformidad con los establecido en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Finalmente se informa que, actúa como secuestre dentro del presente proceso JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localiza en el teléfono celular 312 240 94 25.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e393f55b02aa59e8a137efb29bdec99ae6f461ba2e0da44a98c033ec7ea63572**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2022, a las 1:28 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2820
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00512-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO Y OTRO
DEMANDADO	CONDUCCIONES AMÉRICA S. A. SEGUROS MUNDIAL S. A.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la prueba aportada por SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Juzgado en la audiencia celebrada el pasado 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
septiembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a295b4d2b1e0e4a13181f29593f46c79b4d3991f1e13a46a0dd82d6138a7f7**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2840
Radicado Nro.	05001400300920210113300
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ
Demandada	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Requiere perito

Se advierte que mediante auto proferido el pasado veintiuno 21 de julio de 2022 se ordenó requerir al perito Yefrin Garavito con el fin que se sirviera complementar el dictamen pericial presentado el 13 de julio de 2022, sin embargo se observa que a la fecha el perito designado no ha procedido de conformidad, a pesar que este Despacho remitió la comunicación del requerimiento mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022; razón por la cual esta Judicatura, ordena requerir nuevamente al auxiliar de la justicia para que cumpla con su encargo y presente de manera inmediata dictamen pericial en los términos encomendados, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2022 a las 8.00
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71f51e37d6ab635af30e3e7f8f00f7d9cd435a6cf5085a1746b13bd409a3a7**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2022, a las 9:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2811
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADA	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILA PEREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora – requiere

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ con resultado negativo.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se requiere a la parte demandante para que practique la notificación por aviso de la demandada ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ en la dirección del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab0d54b254209fec79a06b808d200afcc9af9e10ddf2db524a6a11287fce5f**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de octubre del 2022, a las 2:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2821
Radicado	05001-40-03-009-2021-00020-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S. A. S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por el perito designado, informando acuse recibido del oficio No. 3085 de 14 de septiembre de 2022 y manifestando que actuará de acuerdo a lo dispuesto en el mismo, procediendo con la entrega del dictamen pericial para el día 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f4b1b82b2550e96c3dcc9be937b01b6f90a37b6f394e51fb0608f0047b1487**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2839
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreeedores	MARIBELL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 31 de mayo de 2022, no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreeedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora	Otros
Gobernación de Antioquia.	Primera	\$435.278	\$0	\$1.467.000	\$0
Municipio de Medellín	Quinta	\$12.854.055	\$0	\$2.413.759	\$0
Banco Scotiabank Colpatria	Quinta	\$11.015.683	\$0	\$0	\$0
Covinoc	Quinta	\$3.227.428	\$459.362	\$3.593.506	\$132.800
Garantías Comunitarias Gupo	Quinta	\$18.129.470	\$0	\$0	\$0
Servicios Docentes del Valle	Quinta	\$1.871.985	\$0	\$0	\$0
Maribel Bermúdez Hoyos	Quinta	\$10.000.000	\$0	\$0	\$0

Así las cosas, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

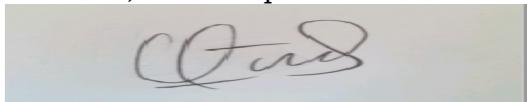
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca247a58a574943f3a7ebe1a7eda21e2289b4e28556eb274b9000c53e6c47f0**

Documento generado en 20/09/2022 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en la oficina judicial el día 16 de septiembre de 2022, la cual remitió a este Despacho judicial por correo electrónico el mismo día a las 9:59 horas.
Medellín, 20 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2179
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00936-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

En escrito presentado el pasado 16 de septiembre de 2022, la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso Ordinario Laboral.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial. Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de

pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GÓMEZ, para adelantar el proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza la doctora DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 73 A # 30B-79, Piso 3 de Medellín, en los teléfonos 5018718 y 3146306185 y en el correo electrónico: dmlabogadas@gmail.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330bee09dee370d409652aa6fee9b87e51c275fcfd298ef8a641e5206406fc**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de septiembre de 2022 a las 11:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2180
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00937-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$5.390.203,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2025000388 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$898.933,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados

desde el 17 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78f74339fc1eab690b11eefe70f896637497a3b615b0e5b8fe56b2aa343402**

Documento generado en 20/09/2022 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 16 de septiembre de 2022 a las 11:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2202
Radicado	05001 40 03 009 2022 00935 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	BENITO ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE NANCY OSORIO ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor BENITO ECHEVERRI ESCOBAR en contra de los señores GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) En aras a establecer la legitimación en la causa por activa, deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar porque si el contrato se celebró con la señora NANCY OSORIO ZAPATA se presenta la misma en contra del señor GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE, a sabiendas de que el contrato de compraventa no fue suscrito por este.
- b) En consideración al requisito anteriormente citado, deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva.

- c) Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar los elementos el contrato objeto de la Litis, por cuanto su redacción se torna confusa.
- d) Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de los demandados GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA, establecidas en el contrato.
- e) Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas por los demandados GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE y NANCY OSORIO ZAPATA.
- f) Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandante BENITO ECHEVERRI ESCOBAR. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo y aportar prueba que acredite el dicho.
- g) Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
- h) Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el precio fijado en el contrato de promesa de compraventa objeto de la Litis y la forma estipulada por los contratantes para pagar el mismo, toda vez que se señala en la demanda que se fijó como precio el valor de \$ 36.000.000, pagados así: *“\$1.000.000 para pisar el negocio. \$9.000.000 que fue el valor de toma de su vehículo por parte de los compradores. \$26.000.000 en el cheque señalado”* pero en el contrato acompañado con la demanda se indica que el valor fue de \$35.000.000 y al momento de indicar la forma de pago, se señala en cheque, resultando confuso.
- i) Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto, en consideración a que en el escrito de la demanda no se indica, ni se aporta prueba alguna de que pagos efectuados por el

demandante – comprador a favor de los demandados fueron por la suma de \$35.000.000.

- j) Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de estipular de manera separada cada solicitud de las allí descritas, lo anterior teniendo en cuenta que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.
- k) Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, está solicitando una doble sanción para los demandados sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.
- l) En caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar de manera clara el capital sobre los cuales pretende los mismos. Así mismo deberá señalar la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
- m) A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil), por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.
- n) A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales fundamento factico de la pretensión subsidiaria e igualmente aclarar lo pretendido en cuanto al vehículo de similares características.
- o) Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto

por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.

- p) Deberá aportar copia completa y legible del contrato de compraventa objeto de la Litis.
- q) Deberá aportar copia completa del historial del vehículo de placas del FCO 182, pues del aportado con la demanda, no se observa el titular del derecho real de dominio.
- r) Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados Gustavo Emilio Pájaro Valiente y Nancy Osorio Zapata, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de este se conoce su dirección.
- s) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- t) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o de manera física a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd14111e7aa13f84240eda209a48fd63dcddc3e65b565074d04cfbf54107085**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2022 a las 11:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2825
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00859-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	DIEGOD DE JESÚS PÉREZ RÚA
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Se ordena incorporar y poner en conocimiento el nuevo correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandante, para efectos de notificaciones y comunicaciones que se requiera dentro del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee157368b47e4d1b44169bfc797b77a2c0fdea52270f1a55552a9bae241cf26**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2022, a las 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2823
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADA	LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea0eb17dd6906d20ac02dc0c5a32dce4dd2608ddea70bff870ef80f759f885**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2022, a las 3:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2822
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00728-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TODO BUFALA S. A. S.
DEMANDADA	SUPERFIT S. A. S.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada a la demandada SUPERFIT S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 16 de septiembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúne las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d08428ddfd68760f1f8e7f0bf58fa59de25edf23faf2e5c7875c2d41f01bb8**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda presentando excepciones previas, las cuales fueron presentadas el día 25 de julio de 2022 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado y se encuentran incorporadas en el expediente.

Igualmente, fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día lunes, 12 de septiembre de 2022 a las 13:28 horas, memorial contentivo de la réplica a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2837
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Adecua tramite excepciones presentadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada el pasado 25 de julio de 2022 mediante la cual la apoderada judicial de los señores JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ presenta como excepciones previas el “abuso del derecho”, “temeridad y mala fe” y la “falta de legitimación en la causa”, encentrando el Despacho que las mismas va dirigida a enervar las pretensiones del actor y no se encuentran fundada en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, señalándose que debe tenerse presente que nuestro estatuto procesal consagró expresa y en forma taxativa todos los eventos constitutivos de excepciones previas.

Pese a lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez como director de proceso y en aras a salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, procederá a adecuar el trámite de las excepciones presentadas por la

apoderada judicial al trámite que legalmente les corresponde, esto es, a las de excepciones de mérito, pues claramente se observa que es una confusión jurídica de la profesional del derecho titular cómo excepción previa un medio de defensa que pretende enervar las pretensiones de la demanda, yerro que no podría ir en contravía de los derechos de rango superior anteriormente citados, las cuales se resolverán de fondo en la sentencia respectiva.

Por otro lado, frente a la excepción previa denominada “inexistencia del demandante o del demandado” propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho procederá a impartirle trámite a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Todo lo anteriormente expuesto, considerando que mediante auto proferido el pasado 02 de septiembre de 2022 se procedió a dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandante, quién procedió con su correspondiente réplica, garantizando así el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, ejecutoriada el presente auto se resolverá de fondo la excepción previa denominada “inexistencia del demandante o del demandado”.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:00
AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad280843b665651abb8f06fb1b8e9d8ea4c16efb8c4f273c66d488c7d6660710**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de septiembre del 2022, a las 11:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2827
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	RAMIRO ALONSO ZAPATA HENAO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita requerir cajero pagador Colmundo Radio, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb192444d25829df890918543174ae4532e8fa00e4f5121fd2008316d977302**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2022 a las 11:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2826
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	HERNÁN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Se ordena incorporar y poner en conocimiento el nuevo correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandante, para efectos de notificaciones y comunicaciones que se requiera dentro del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f47d54cf122b23daaf008f81f9cdcd23169e50fd2110480f8910fc5a08cca**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2022, a las 3:57 p.m. Informando la notificación por aviso de las demandadas. Igualmente, se le informa, que la señora MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ compareció ante la secretaria del Juzgado el día 12 de septiembre de 2022 notificándole personalmente el auto admisorio de la demanda, cuando ya se encontraba notificada por aviso el día 05 de septiembre del presente año. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2824
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00 549-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
DEMANDADA	MARIA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN MARTHA LUCIA LAMPIÓN GÓMEZ
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

En consideración a que la demandada MARTHA LUCIA LAMPIÓN GÓMEZ compareció a este Despacho el día 12 de septiembre de 2022 y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda del proceso que se sigue en su contra; el Despacho teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no se encontraba notificada del proceso, se ordenó que por secretaria se procediera a practicar diligencia de notificación personal de manera presencial el día 12 de septiembre del 2022; quedando notificada personalmente la demandada MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ; sin saber que ya se encontraba notificada por aviso con anterioridad, y que el demandante presentaría memorial aportando la notificación por aviso de la misma demandada practicada en la dirección física informada para tal fin en el escrito de la demanda, con resultado positivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación personal realizada en la secretaria del Juzgado el día doce (12) de septiembre del 2022, observa que se incurrió en un error involuntario; por cuanto al momento de realizarse la misma no se había recibido la notificación practicada por aviso en la dirección física de la demandada perfeccionada el día 05 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quedando notificada en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el

Juzgado el día 12 de septiembre del año que transcurre, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación por aviso efectuada a las demandadas MARIA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ, mediante correo físico remitido el día 01 de septiembre del 2022, con constancia de recibido el día 02 de septiembre de 2022, entendiéndose perfeccionado el acto procesal el día 05 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación personal practicada a la demandada MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ el día doce (12) de septiembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, tener en cuenta la notificación por aviso enviada a las demandadas MARIA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cinco (05) de septiembre del 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f1e8458bf58ef599062604d4cf22087c10830fa6932c83d33f3a93776aab9**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 6.275.161.00
VALOR TOTAL		\$ 6.275.161.00

Medellín, 20 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01349 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2820

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29860e7c7903e51b08e849746aac0a20e49ceb72e72418a725af82da714d4a8c**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ E INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA se encuentran notificados personalmente el día 05 de mayo 2022, vía correo electrónico, y la señora LINA MARIA ACEVEDO se encuentra notificada por aviso el día 09 de agosto de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2121
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00022-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S.
Demandado	JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA LINA MARÍA ACEVEDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA y LINA MARÍA ACEVEDO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de enero de 2021.

Los demandados JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA fueron notificados personalmente por correo electrónico el 05 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la demandada LINA MARÍA ACEVEDO, fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2022 de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Se advierte que mediante auto proferida del 04 de agosto de 2022 se admitió la reforma de la demanda en el sentido de adicionar el hecho 3° y la pretensión 6° de la demanda; en el sentido de incluir la factura de servicios públicos No. 756414549-73, por valor de \$174.671.00; sin que los demandados se pronunciaran al respecto

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S. A. S., y en contra de JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA y LINA MARÍA ACEVEDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de enero del 2021 y 04 de agosto de 2022 que admitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$205.409.46.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af19ca4d381f207ae98f5897e75104815c08d1b108f17a91ce49ba30a75f5278**

Documento generado en 20/09/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>